

2018-739

10/12/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

INTERPOSICION RECURSOS. RDO 2018 - 739

BEATRIZ ESPINAL ORTIZ <espinalbeatriz@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 11:52 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; espinalbeatriz@hotmail.com
<espinalbeatriz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (323 KB)

RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION. RDO 2018 - 739.pdf;

Atte,

Beatriz Elena Espinal Ortiz

Cel: 300 653 77 69

espinalbeatriz@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.
E.S.D.

Referencia: Proceso de liquidación adicional de sociedad conyugal.
Demandante: Fredy Humberto Urrea Fernández.
Demandada: María Cristina Arango Franco.
Radicado: 2018 - 00739 - 00.
Asunto: Interposición de recursos.

BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ, abogada en ejercicio de la profesión, titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.875.465, portadora de la tarjeta profesional número 41.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con domicilio en el municipio de Envigado, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **María Cristina Arango Franco**, demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACION** en contra de la Providencia de Diciembre Dos (02) de 2020, mediante la cual se decidió la solicitud para que se EJERCIERA EL CONTROL DE LEGALIDAD de que trata el Artículo 132 del C.G.P., VALORANDO la prueba documental aportada, para DEJAR SIN EFECTO la Providencia del 25 de febrero de 2020, mediante la cual se despachó desfavorablemente la objeción realizada a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, formulada por la parte demandada, lo cual hago en los términos que expongo a continuación:

Considera el Despacho improcedente la petición elevada respecto al control de legalidad solicitada, por cuanto de conformidad con lo previsto en el Artículo 117 del C.G.P., los términos procesales son perentorios e improrrogables, razón por la cual, no puede el juez, a discrecionalidad suya, modificarlos, bajo el argumento de "control oficioso de legalidad", arrasando de ese modo con la seguridad jurídica que brinda la perentoriedad de los términos. Lo anterior, por encontrarse en firme la Providencia mediante la cual se despachó desfavorablemente la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, presentados por la parte accionante.

Como quiera que tal afirmación no coincide con el propósito del legislador al consagrar dentro de las facultades del director del proceso, el control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, cuando observe vicios que configuren o puedan configurar nulidades u otras irregularidades al interior del proceso, es que de manera respetuosa, insisto que no se trata de revivir términos de manera abusiva, pues lo cierto es que realmente se ha incurrido en un error, toda vez que realmente no se valoró la prueba documental aportada al proceso en el momento en el que se dio respuesta a la demanda, la cual evidencia que el bien objeto de los inventarios y avalúos adicionales NO fue adquirido por mi representada de manera onerosa como lo expone el demandante.

En efecto, mediante sentencia de febrero 25 hogaño el Despacho consideró no haberse probado que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 029 - 0026130 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sopetran - Antioquia NO hace parte del haber social, no obstante de la prueba documental obrante en la foliatura (no valorada en la decisión del 25 de febrero de 2020) se evidencia claramente tratarse de un bien propio, por haberse adquirido a título

gratuito por la señora María Cristina Arango Franco, mediante los *APORTES DE SUBSIDIO EN ESPECIE* que hizo el municipio de Ebejico - Antioquia y la Caja de compensación familiar COMFENALCO, en favor de la señora María Cristina Arango Franco.

Nótese que las cláusulas primera y tercera de la escritura pública número 020 de enero treinta y uno (31) de 2009 y la cláusula segunda de la escritura pública número 147 de octubre 22 de 2009, obrantes en el expediente como prueba, así lo enseñan. Sin embargo, en la Providencia del 25 de febrero hogaño, nada se dijo sobre el aporte probatorio que las mismas traen al proceso, pues como se dijo anteriormente, la mencionada Providencia solo expresó que no mostraban la forma en la que la señora María Cristina Arango Franco había adquirido el inmueble, sin razonar, ni tasar, ni mostrar, razón alguna que lo condujera a tal afirmación.

Tal omisión en la tasación de esta prueba, condujo al fallador a la errónea convicción de considerar que el mencionado bien era constitutivo del haber social, desdibujándose de esta manera la verdad real del proceso, pues no se ponderó en forma alguna lo expresado en los actos escriturarios aportados. Aspecto que puede ser corregido, pues aún se está en el momento oportuno para ello.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial - la efectividad de los derechos - el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.***

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”.

Para el caso que nos ocupa, no se valoró la prueba aportada inclusive por la misma parte demandante, según la cual se contradice lo pedido con lo que enseñan los documentos aportados como prueba, pues de los actos escriturarios tantas veces mencionados se deduce que el bien inmueble objeto de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales NO ostenta la calidad de social.

Nótese que en la Providencia del 25 de febrero de 2020 no se dice la razón por la cual los actos escriturarios mencionados no traen la convicción al juez de otorgar al inmueble la calidad de “bien propio”, lo cual resulta opuesto con lo que se extrae de la lectura de los mismos, pues como se ha indicado, de su contenido y en especial, de lo consagrado en las cláusulas primera y tercera de la escritura pública número 020 de enero treinta y uno (31) de 2009 y la cláusula segunda de la escritura pública número 147 de octubre 22 de 2009, **salta de bulto**, tratarse de la adquisición de un bien a título gratuito, razón que permite ser excluido del haber

social, en la medida en que fue adquirido por la señora Arango Franco NO con recursos o emolumentos propios sino por los APORTES DE SUBSIDIO EN ESPECIE que le otorgaron el municipio de Ebejico - Antioquia y la caja de compensación familiar COMFENALCO.

Por lo anterior, no se trata de revivir términos sino de corregir un yerro que salta de bulto, pues el Despacho viene en otorgarle la calidad de bien social, como erróneamente se procedió en la Providencia del 25 de febrero de 2020, sin valorar la prueba que muestra lo contrario.

Así es que acudiendo al aforismo según el cual “**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**”, puede ser corregido este error, no obstante tratarse de una providencia ejecutoriada.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al expresar que aun tratándose de decisiones dadas al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia (por cuanto fueron notificadas y ejecutoriadas en debida forma), cuando se trata de pronunciamientos que contravienen normas constitucionales o legales, deben ser apartados del proceso, en la medida que son ilegales los efectos jurídicos que conllevan, toda vez que la firmeza de un AUTO, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que armonice con el ordenamiento jurídico.

Sabemos que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada, pero también, que el error cometido en ella no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros; por lo tanto es procedente su modificación, incluso estando ejecutoriada.

Sobre el particular insisto en algunas de estas posturas de las altas cortes:

“... El error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro...”, se señala además, “Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad”. Corte Suprema de Justicia Sentencia del 24 de julio de 1962. M.P. Doctor RAMIRO ARAUJO GRAU.

Por su parte la Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

“...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian, porque se rompe la unidad del proceso...” Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 1995. M.P. Doctor JORGE ARANGO MEJÍA.

Y el Tribunal Contenciosos Administrativo del Cauca, en Sentencia de octubre 06 de 2011, indicó:

“Al respecto el Consejo de estado ha señalado que en casos como el sub examine el Ad quem puede remediar el error, aun cuando en un principio se podría llegar a pensar en falta de competencia para ello de conformidad 357 del CPC, así:

“2. El auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria del auto ilegal no vincula al juez. Declaratoria de insubsistencia de la actuación procesal.

Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

“Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho.

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

“que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

“que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores”

“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la **evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

“Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

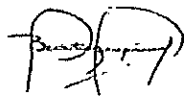
“Si en la actualidad, **en primer término**, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C.N.), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y **en segundo término**, han sido indemnizados los perjuicios por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A.), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. CSJ, Sentencia de marzo 23 de 1981. Proceso de Enrique A. Fuentes vs Herederos de José Galo Alzamora. CSJ. Auto de febrero 04 de 1981.

Por todo lo anteriormente expuesto, y habiéndose aportado la prueba documental que evidencia que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **029 - 0026130** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sopetran - Antioquia, **NO** hace parte del haber social, pues de las escrituras públicas número 020 de enero treinta y uno (31) de 2009 y 147 de octubre 22 de 2009, de la Notaría Única del municipio de Ebejico - Antioquia y del certificado de tradición del inmueble en referencia, obrantes en el expediente, se colige claramente que la señora María Cristina Arango Franco, lo adquirió a título gratuito, por haberle sido adjudicado mediante APORTES DE SUBSIDIO EN ESPECIE que a su favor le otorgó el municipio de Ebejico - Antioquia y la caja de compensación familiar COMFENALCO, le solicito a usted señor Juez, con el debido respeto, por supuesto, despachar favorablemente el **RECURSO DE REPOSICION**

interpuesto, para de esta manera, realizar al presente proceso el CONTROL DE LEGALIDAD contenido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, para que se valore la prueba documental aportada y se deje sin efecto la decisión del pasado 25 de febrero de 2020, y en su lugar, proveer que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 029 - 0026130 NO hace parte del activo de la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio de los señores María Cristina Arango Franco Y Fredy Humberto Urrea Fernández.

De no ser así, con el debido respeto, interpongo, bajo los mismos argumentos, el RECURSO DE APELACION para ante el Superior Jerárquico.

Señor Juez, con acatamiento.



BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ.

C.C. Nro. 42.875.465

T.P. Nro. 41.250 del C. S. de la J.